



de la

Provincia de Cáceres

FRANQUEO
CONCERTADO

Número 101

Martes 10 de Mayo

AÑO DE 1949

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Pacio Provincial), Plaza de Santa María. No se admiten documentos que no vengan firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en el «Boletín Oficial del Estado» y BOLETÍN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 30 céntimos de peseta por palabra.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos, un año, pesetas 120.
Para la capital: Al año, pesetas 120; al semestre, pesetas 65; al trimestre, pesetas 40.
Para fuera de la capital: Al año, pesetas 140; al semestre, pesetas 75; al trimestre, pesetas 45; franco de porte.
Número suelto, 1 peseta.
Número atrasado, 2 pesetas.

GOBIERNO CIVIL

Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes

DECLARACION DE SUPERFICIE SEMBRADA DE LEGUMBRES SECAS

Se pone en conocimiento de los señores Alcaldes, Delegados Locales de Abastecimientos y Transportes de esta provincia, que se concede un plazo que termina el día 15 del próximo mes de Mayo, para que los productores de legumbres secas (garbanzos, alubias, carillas, lentejas, guisantes, etc.), efectúen las declaraciones de hectáreas sembradas de dichas legumbres, ante las Delegaciones Locales respectivas.

Los que agotado dicho plazo no hubieran cumplido lo dispuesto anteriormente, serán pasados a la Fiscalía Provincial de Tasas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.º de la Circular núm. 507 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, por «Ausencia de declaración», sin perjuicio de que en el momento de exigirles el cupo de entrega se haga con arreglo a las visitas hechas a las plantaciones por los Inspectores de este Servicio y agentes de su Autoridad.

Lo que en evitación de perjuicios y para general conocimiento y cumplimiento se hace público en este periódico oficial.

Cáceres, 30 de Abril de 1949.— El Gobernador Civil, Jefe de los Servicios Provinciales de Abastecimientos y Transportes, ANTONIO RUEDA SANCHEZ-MALO.

1742

DECLARACION DE SUPERFICIE SEMBRADA DE LEGUMBRES SECAS

Se recuerda a los productores de legumbres secas (garbanzos, alubias, carillas, lentejas, algarrobas, guisantes, etc.) del término municipal de CACERES, la obligación en que se encuentran de efectuar las declaraciones de hectáreas sembradas de dichos productos, en esta Delegación Provincial, Sección Inspección, antes del día 15 del próximo mes de Mayo, fecha improrrogable.

Los que agotado dicho plazo no hubieran cumplido lo dispuesto an-

teriormente, serán pasados a la Fiscalía Provincial de Tasas, de conformidad con lo dispuesto por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, por «Ausencia de declaración», sin perjuicio de que en el momento de exigirles el cupo de entrega, se haga con arreglo a las visitas hechas a las plantaciones por los Inspectores de este Servicio, guardas rurales, etc., etc.

Lo que en evitación de perjuicios y para general cumplimiento y conocimiento se hace público.

Cáceres, 30 de Abril de 1949.— El Gobernador Civil, Jefe de los Servicios Provinciales de Abastecimientos y Transportes, ANTONIO RUEDA SANCHEZ-MALO.

1743

Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado» número 117, correspondiente al día 27 de Abril de 1949, se publica lo siguiente:

Ministerio de la Gobernación

DECRETO de 22 de Abril de 1949, por el que se dictan normas para la constitución y funcionamiento de las Corporaciones provinciales.

Autorizado el Gobierno en las disposiciones finales de la Ley de Bases de Régimen Local de diecisiete de Julio de mil novecientos cuarenta y cinco, para dictar, con independencia del texto articulado de dicha Ley, las normas necesarias para ejecutar la Base treinta y ocho que determina la composición de las Corporaciones provinciales y el sistema de designación de sus miembros, y habiéndose publicado, en virtud de tal autorización, los Decretos de cuatro de Febrero y nueve de Abril del año en curso, procede completar sus disposiciones estableciendo las normas provisionales a que ha de ajustarse el funcionamiento de las Diputaciones provinciales y Cabildos insulares, entre tanto se promulga la Ley articulada de Régimen Local.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Al constituirse las Diputaciones provinciales, conforme a lo dispuesto en el artículo primero del Decreto de nueve del corriente mes, se procederá a designar al Vicepresidente de cada Corporación y a constituir las secciones que han de actuar para la preparación y estudio de los asuntos de la competencia provincial.

Artículo segundo.—El Presidente designará entre los Diputados provinciales que se hallaren en el legal ejercicio del cargo un Vicepresidente, que le sustituirá en los casos de ausencia, enfermedad o vacante.

Artículo tercero.—El Presidente designará asimismo, entre los miembros de la Corporación respectiva, a un Presidente y a dos Vocales para cada una de las secciones que hayan de constituirse.

Será obligatoria la constitución, como mínimo, de las secciones siguientes:

Beneficencia y Obras Sociales.
Sanidad, Urbanismo y Vivienda.
Agricultura, Ganadería y Repoblación Forestal.
Educación, Deportes y Turismo.
Obras Públicas y Paro Obrero.
Hacienda y Economía.

El Presidente de la Corporación lo será también nato de todas las secciones, ejerciendo dicha Presidencia cuando asista a sus reuniones.

Artículo cuarto.—Con independencia de las secciones antes mencionadas, existirá una denominada de Gobierno, de la que será Presidente el propio de la Corporación, y Vocales, los Diputados que presidan las restantes secciones.

Funcionará como órgano informativo y asesor de carácter permanente y asumirá el conocimiento de todos los asuntos no atribuidos específicamente a las demás secciones.

Artículo quinto.—El Presidente de la Diputación podrá delegar sus atribuciones en los Diputados provinciales por servicios o para asuntos determinados.

Cuando hubiere un Delegado en un ramo de servicios, éste deberá presidir la sección de la respectiva competencia.

Artículo sexto.—El Presidente de la Diputación tendrá cuantas facultades de gobierno y administración de los intereses peculiares de la provincia no estén atribuidas de modo expreso a la Diputación y en particular las siguientes:

a) Convocar, presidir, suspender y levantar las sesiones de la Diputa-

ción, dirigir las deliberaciones y decidir los empates con voto de calidad.

b) Presidir las Comisiones informativas o las Juntas especiales que eventualmente se constituyan, cuando concurran a ellas.

c) Publicar, ejecutar y hacer cumplir los acuerdos de la Diputación, cuando no mediare causa legal para su suspensión.

d) Inspeccionar las obras y servicios provinciales y velar por que los distintos órganos de la Administración provincial cumplan las Leyes y disposiciones que les afecten.

e) Acordar la ejecución de obras y servicios y contratar o conceder su realización, cuando estas facultades no estén reservadas a la Diputación provincial.

f) Representar a la Diputación provincial y a los Establecimientos provinciales y conferir mandatos para ejercer dicha representación.

g) Ordenar la instrucción de expedientes disciplinarios y suspender preventivamente a los funcionarios provinciales, salvo cuando se trate de funcionarios de Cuerpos nacionales dependientes de la Dirección General de Administración Local.

h) El nombramiento, corrección y separación del personal sometido a la legislación del trabajo.

i) Presidir subastas y adjudicar provisionalmente su remate.

j) Ordenar todos los pagos que se efectúen con fondos provinciales y desarrollar la gestión económica, conforme al presupuesto aprobado.

k) Formar los presupuestos ordinarios y extraordinarios y organizar los servicios de Recaudación y Depositaria.

l) Cuidar de que se presten los servicios y se levanten las cargas que impongan las Leyes de la Administración provincial.

m) Ejercitar acciones judiciales y administrativas en casos de urgencia, dando cuenta a la Diputación en su primera sesión.

n) Rendir cuentas de las operaciones efectuadas en cada ejercicio económico.

ñ) Cualesquiera otras facultades que le atribuyan las Leyes.

Artículo séptimo.—Son atribuciones de la Diputación provincial:

a) La creación, modificación o disolución de instituciones y establecimientos provinciales.

b) Informar en los expedientes de fusión, agregación o segregación de Municipios de su territorio.



c) El ejercicio de acciones judiciales y administrativas.

d) La adquisición y disposición de bienes y derechos, transacción sobre ellos y concesión de quitas y esperas.

e) La aprobación de presupuestos ordinarios y extraordinarios y de ordenanzas de exacciones; las operaciones de crédito y garantía, cualquiera que sea su forma y el examen y censura de cuentas.

f) La ejecución, contratación y concesión de obras y servicios provinciales, cuando hayan de durar más de un año o exijan recursos superiores a las consignaciones del presupuesto ordinario.

g) La industrialización y provincialización de servicios.

h) La formación de planes generales de caminos y el establecimiento de servicios de transportes; de comunicaciones provinciales y de suministro de energía eléctrica y la aprobación de Reglamentos de servicios, de funcionarios y de régimen interior.

i) El nombramiento, premio y corrección de los funcionarios provinciales, cuando no están atribuidos a otra Autoridad.

j) El asesoramiento al Gobernador en asuntos provinciales.

k) Cuantas otras atribuciones se le señalen por precepto legal.

Artículo octavo.—Las Diputaciones provinciales se reunirán, en sesión ordinaria, una vez al mes.

Los días de las reuniones ordinarias deberán ser fijados previamente por acuerdo de la Corporación.

Salvo en casos de urgencia, no se tratarán otros asuntos que los señalados en el orden del día, que formarán los Presidentes y se distribuirá, con antelación mínima de veinticuatro horas, a los miembros de la Corporación.

La Sección de Gobierno será convocada una vez a la semana y las demás Secciones, cuando los asuntos al despacho lo requieran.

Artículo noveno.—Las Corporaciones provinciales celebrarán sesiones extraordinarias:

Primero.—Cuando por propia iniciativa las convoque el Presidente de la Corporación.

Segundo.—A petición de la tercera parte de los miembros que legalmente las constituyan.

En el último caso, el Presidente de la Corporación vendrá obligado a convocar la sesión dentro de los cuatro días siguientes al de la petición.

La convocatoria ha de hacerse con dos días de antelación al menos, salvo casos de urgencia, y será motivada, expresando los asuntos a que se han de circunscribir las deliberaciones y los acuerdos, sin que puedan tratarse otras cuestiones.

Artículo décimo.—Las sesiones de la Diputación provincial serán públicas, salvo cuando el Presidente respectivo disponga lo contrario, por razones de orden público, prestigio de la Corporación o decoro de alguno de sus miembros.

Artículo once.—Serán nulos los acuerdos adoptados en las sesiones extraordinarias sobre asuntos no comprendidos en la convocatoria, así como los que se adopten en sesión ordinaria sobre materias no incluidas en el respectivo orden del día, salvo especial y previa declaración de urgencia hecha por la Corporación, con el voto favorable de la mayoría de los miembros que la formen.

Artículo doce.—Para que las sesiones puedan celebrarse en primera convocatoria será precisa la asistencia de la mayoría de los miembros

que legalmente compongan la Corporación.

En segunda convocatoria bastará la asistencia de cualquier número de miembros.

Se exceptúan los casos en que la Ley exija un número especial de asistentes.

Ninguna sesión podrá celebrarse válidamente sin la asistencia del Presidente y del Secretario de la Corporación o de quienes legalmente los sustituyan en el desempeño de sus cargos.

Artículo trece.—Las Diputaciones forales de Alava y Navarra continuarán rigiéndose por sus disposiciones peculiares; y la organización de los Cabildos insulares de Canarias se acomodará en lo posible al régimen de las Diputaciones provinciales, según establece el artículo ciento noventa del Estatuto provincial reformado por Real Decreto Ley de ocho de Mayo de mil novecientos veintiocho.

Artículo catorce.—Se autoriza al Ministro de la Gobernación para dictar las disposiciones complementarias que exija el desarrollo del presente Decreto, que entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a veintidós de Abril de mil novecientos cuarenta y nueve.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de la Gobernación, BLAS PEREZ GONZALEZ.

1632

Ministerio de Trabajo

DECRETO de 9 de Abril de 1949, por el que se dispone que las Entidades colaboradoras del Seguro de Enfermedad están obligadas a constituir los fondos de reserva determinados por los artículos 152 y 153 de su Reglamento.

Los Decretos de este Ministerio de nueve de Enero y dos de Abril de mil novecientos cuarenta y ocho, relativos a la obligación por parte de las Entidades que practican el Seguro Obligatorio de Enfermedad de ingresar las reservas a que se refieren los artículos ciento cincuenta y dos y ciento cincuenta y tres del Reglamento de once de Noviembre de mil novecientos cuarenta y tres, plantean el problema de detraer a dicho Seguro el cinco por ciento de las primas del mismo, en una coyuntura económica poco favorable, y como quiera que, en definitiva, dichos fondos tienen por objeto específico hacer frente a posibles desviaciones del Seguro, parece aconsejable que, tanto para el ejercicio económico de mil novecientos cuarenta y ocho como en el de mil novecientos cuarenta y nueve, no sean constituidas tales reservas, para evitar perturbaciones en la marcha económica de las referidas Entidades.

En su virtud, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Trabajo,

DISPONGO:

Artículo primero.—La obligación de constituir los fondos de reserva del Seguro Obligatorio de Enfermedad, a que se refieren los artículos ciento cincuenta y dos y ciento cincuenta y tres del Reglamento de once de Noviembre de mil novecientos cuarenta y tres, no serán de aplicación en los ejercicios económicos de mil novecientos cuarenta y ocho y mil novecientos cuarenta y nueve.

Artículo segundo.—Las Entidades que practiquen el citado Seguro y

que hayan constituido dichos fondos correspondientes a cualquiera de los dos citados ejercicios o a los anteriores a los mismos, podrán solicitar su devolución, aplicando su importe al pago de las prestaciones del Seguro o, en su defecto, los conservarán para hacer frente a cualquier situación deficitaria que pudiera producirse en su gestión.

Artículo tercero.—Se derogan los Decretos de este Ministerio, relativos a la obligación de constituir las expresadas reservas de nueve de Enero y dos de Abril de mil novecientos cuarenta y ocho.

Artículo cuarto.—Por el Ministerio de Trabajo y la Dirección General de Previsión se dictarán las disposiciones complementarias que exija el cumplimiento de lo ordenado.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de Abril de mil novecientos cuarenta y nueve.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Trabajo, JOSE ANTONIO GIRON DE VELASCO.

1633

DECRETO de 9 de Abril de 1949, por el que se modifica el párrafo 4.º del artículo 36 del Reglamento del Seguro Obligatorio de Enfermedad.

El artículo treinta y seis del Reglamento del Seguro Obligatorio de Enfermedad de once de Noviembre de mil novecientos cuarenta y tres, establece las normas para la prestación de asistencia médica a los asegurados y determina que dicha asistencia en las especialidades de ojos, partos y enfermedades venéreas, no necesitará indicación escrita del Médico.

Sin embargo, este precepto se ha prestado a abusos, acudiendo enfermos a dichos especialistas sin justificación, lo que les obliga a devolverles al Médico de asistencia general para su tratamiento, con el consiguiente retraso y molestias, por lo que es aconsejable dejar subsistente tal derecho exclusivamente para la especialidad de partos.

En su virtud, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Trabajo,

DISPONGO:

Artículo primero.—El párrafo cuarto del artículo treinta y seis del Reglamento del Seguro Obligatorio de Enfermedad de once de Noviembre de mil novecientos cuarenta y tres, quedará redactado en la siguiente forma:

La asistencia por Médicos especialistas, tanto en domicilio como en consultorio, deberá prestarse por indicación escrita del Médico de Medicina general, excepto en la especialidad de partos.

Artículo segundo.—Se faculta al Ministerio de Trabajo para dictar las disposiciones complementarias que exija el cumplimiento de lo ordenado.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de Abril de mil novecientos cuarenta y nueve.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Trabajo, JOSE ANTONIO GIRON DE VELASCO.

1634

Ministerio de Agricultura Jefatura Agronómica DE CACERES

CONCURSO DE TRACTORES

El «Boletín Oficial del Estado», número 122, correspondiente al día 2 del actual, convoca en su página 2.012, un concurso de la Dirección General de Agricultura para adjudicar entre los agricultores cultivadores directos de sus fincas, tractores de oruga y de ruedas con cubiertas y cámaras de caucho, con sujeción a las bases siguientes:

1.ª Durante el plazo de veinte días hábiles, contados desde el siguiente al de la publicación de la presente en el «Boletín Oficial del Estado», los labradores que lleven en cultivo directo explotaciones agrícolas, con superficies sembradas anualmente mayores de los mínimos que más adelante se expresan, que deseen adquirir algún tractor de los que se importen, elevarán sus peticiones en el impreso que pedirán en las Jefaturas Agronómicas provinciales, escritas a máquina, sin omitir ninguno de los datos exigidos, y acompañados de los documentos que después se indicarán.

2.ª Los tractores cuya distribución están en principio prevista, son de las marcas «Allis-Chalmers», «Case», «Caterpillar», «Deering Internacional», «Mc. Cormick», «Jon Deere», «Massey Harris», «Fordson», «Ferguson», «Bristol», «Volvo», «Bollinger-Munktel», «Map», «Continental» y alguna otra, en tipo de oruga y de ruedas con cubiertas y cámaras de caucho. Sus potencias se agrupan, para los de cadenas u oruga, desde 90 a 35 C. V. a la polea, y los de ruedas, desde 45 a 9 C. V. a la polea.

3.ª Grupo A.—Los labradores que lleven en cultivo directo explotaciones con superficies sembradas anualmente mayores de 300 hectáreas sin incluir plantaciones de olivar o de 600 hectáreas de olivar, podrán solicitar la adjudicación de un solo tractor oruga o de cadenas, cuyas potencias ya se indicó estaban comprendidas entre 90 y 35 C. V. a la polea.

Acreditarán ante la Jefatura Agronómica provincial la superficie total sembrada anualmente, justificándola para los cultivos intervenidos, con los originales de las declaraciones de cosechas de 1948, ante el Servicio Nacional del Trigo, impreso C-1 para los cereales y legumbres de grano, o los originales de las declaraciones de cosechas y superficie sembrada de patata para las ORAPAS, o los certificados de cantidad de raíz entregada a fábrica azucarera, o de aceituna a almazara, o de arroz a la Cooperativa Arrocería.

Grupo B.—Los labradores cultivadores de fincas con superficies sembradas anualmente directos comprendidas entre 75 y 300 hectáreas, o con 150 a 600 hectáreas de olivar, podrán solicitar la adjudicación de un tractor de ruedas con potencias comprendidas entre 45 C. V. y 24 C. V. a la polea.

Acreditarán la superficie total sembrada anualmente con los originales de las declaraciones de cosechas de 1948, como los del grupo A.

Grupo C.—Los cultivadores directos de fincas con superficies sembradas anualmente, comprendidas entre 30 y 75 hectáreas o con 60 a 150 hectáreas de olivar, podrán solicitar la adjudicación de un tractor de rue-



das con potencia menor de 24 C. V. a la polea.

Las superficies totales sembradas anualmente se acreditarán con los originales de las declaraciones de cosechas o cosecha, entregada en la misma forma que los del Grupo A y B.

En ningún caso podrá solicitarse más de un tractor, ni por tanto, presentar para la misma explotación peticiones distintas en cada grupo.

Grupo D. — Las Cooperativas Agrícolas de producción cursarán sus peticiones por conducto de la Unión Nacional de Cooperativas del Campo, con arreglo a las normas e instrucciones que circulará esta Unión Nacional, quien las remitirá con su informe a esta Dirección General. Las entidades agrícolas oficiales remitirán directamente sus peticiones a este Centro directivo.

4.ª Para la determinación de la superficie sembrada anualmente y su relación con la total de la explotación se aplicará lo que dispone el artículo sexto de la Orden de 28 de Enero de 1941, entendiéndose como fincas cultivadas a dos hojas solamente, aquellas cuya superficie es totalmente sembrada, tanto la de cereal como la de barbecho.

Cuando se hagan barbechos blancos u holgones, las fincas cultivadas de año y vez (cereales - barbecho blanco), se asimilarán a las del cuarto con barbechos totalmente sembrados, multiplicando la superficie por 0,5; las cultivadas al tercio con barbecho blanco, se asimilarán al sexto con barbecho totalmente sembrado, y las cultivadas al cuarto con barbecho blanco, se asimilarán al octavo con barbecho totalmente sembrado.

5.ª Las peticiones, hechas en el impreso que obtendrán en las Jefaturas Agronómicas, con los documentos que han de acompañarlas, se presentarán en las Hermandades Locales de Labradores, para que informen y aseveren las declaraciones de los interesados, y después se llevarán por ellos mismos a las Jefaturas Agronómicas Provinciales, con los originales de las declaraciones de cosecha de trigo y centeno, garbanzos, habas y lentejas, en el impreso C-1 de 1948, o los originales de las declaraciones de cosecha de patatas, para su entrega a las O. R. A. P. A. S. o de arroz a la Cooperativa Arrocería, o certificados de venta a fábrica de la remolacha azucarera o de la aceituna recogida a molinos aceiteros, para su confrontación en las propias peticiones de tractor, devolviendo los originales una vez consignados estos datos en las peticiones.

6.ª Finalizado el plazo de presentación de peticiones, las Jefaturas Agronómicas visitarán las fincas que comprenda cada petición, y las enviarán con su informe a esta Dirección General para su resolución; todas las peticiones deberán remitirse antes del día 25 de Junio próximo.

Tendrán preferencia para la adjudicación las peticiones de quienes mayores superficies hayan sembrado y cosechado y hayan obtenido mayor producción por hectárea y entregado al Servicio Nacional del Trigo en la última campaña completa, mayor tanto por ciento del total del trigo o centeno cosechado. En los cultivos de regadío de patata, remolacha azucarera, arroz y en el olivar, la preferencia se dará a quienes mayor superficie cultiven y más alto tanto por ciento de frutos hayan entregado.

7.ª La Dirección General de Agricultura comunicará a los adjudicatarios el tractor que les corres-

ponde, con expresión de la marca, tipo y potencia la Casa que lo suministrará y su precio definitivo, con referencia concreta de los útiles y conceptos en él comprendidos.

8.ª Las peticiones cursadas con fecha anterior al anuncio de este Concurso al Ministerio o a la Dirección General de Agricultura, quedan sin ningún valor ni efecto para la adjudicación de los tractores agrícolas que comprende este concurso; los que hubieran acudido a concursos anteriores con peticiones de otras marcas y tipos de tractores y deseen acudir al presente, habrán de formular nueva petición en el impreso de éste, y con todos los documentos y requisitos antedichos.

Lo que se hace público en este periódico para general conocimiento.

Cáceres, 6 de Mayo de 1949.—El Ingeniero Jefe, Enrique Agudo.

1733

Audiencia Territorial

SECRETARIA DE GOBIERNO

Se halla vacante el cargo de Juez de Paz propietario de Montehermoso, correspondientes al partido judicial de Plasencia.

Los que deseen desempeñar dicho cargo deberán presentar sus solicitudes en el Juzgado del partido anteriormente mencionado, extendidas en papel de 1'50 pesetas, con su recargo correspondiente, y reintegradas con una póliza de 5 pesetas de la Asociación Mutuo Benéfica de Funcionarios de la Administración de Justicia, acompañadas de los siguientes documentos:

- Certificación de nacimiento, legalizada en su caso.
- Informes expedidos por las Autoridades locales del lugar de su residencia, sobre la conducta moral y político social observada por el solicitante, en el que deberá hacerse constar que el mismo no ha cometido acto alguno que le haga desmerecer en el concepto público.

Asimismo los solicitantes podrán acompañar cualquier otro documento acreditativo de los méritos o títulos que posean.

El plazo de presentación de solicitudes será el de treinta días naturales, que empezarán a contarse a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Cáceres.

Cáceres, 6 de Mayo de 1949.—El Secretario de Gobierno, Elías Herrero.

1731

Obras Públicas

EDICTO

Haciendo uso de las facultades que me están conferidas, he tenido a bien disponer que a las DIECISEIS HORAS, del día 13 de Junio próximo, y ante la Alcaldía de GUIJO DE CORIA, comience el pago de las valoraciones de las fincas que en el término municipal de dicho pueblo, han sido afectadas por la construcción del trozo 1.º de la carretera de Coria a Granadilla—Sección de Coria a Pozuelo.

El acto del pago se efectuará con las formalidades que determinan la Ley y Reglamento vigentes, sobre expropiaciones de 10 de Enero y 13 de Junio de 1879.

Cáceres, 6 de Mayo de 1949.—El Ingeniero Jefe, Ildefonso Moreno.

1739

EDICTO

Haciendo uso de las facultades que me están conferidas, he tenido a bien disponer que a las ONCE HORAS, del día 11 de Junio próximo, y ante la Alcaldía de GUIJO DE CORIA, comience el pago de las valoraciones de las fincas que en el término municipal de dicho pueblo, han sido afectadas por la construcción del trozo 2.º de la carretera de Coria a Granadilla—Sección de Coria a Pozuelo.

El acto del pago se efectuará con las formalidades que determinan la Ley y Reglamento vigentes, sobre expropiaciones de 10 de Enero y 13 de Junio de 1879.

Cáceres, 6 de Mayo de 1949.—El Ingeniero Jefe, Ildefonso Moreno.

1740

EDICTO

Haciendo uso de las facultades que me están conferidas, he tenido a bien disponer que a las ONCE HORAS, del día 13 de Junio próximo, y ante la Alcaldía de VILLA DEL CAMPO, comience el pago de las valoraciones de las fincas que en el término municipal de dicho pueblo, han sido afectadas por la construcción del trozo 3.º de la carretera de Coria a Granadilla—Sección de Coria a Pozuelo.

El acto del pago se efectuará con las formalidades que determinan la Ley y Reglamento vigentes, sobre expropiaciones de 10 de Enero y 13 de Junio de 1879.

Cáceres, 6 de Mayo de 1949.—El Ingeniero Jefe, Ildefonso Moreno.

1741

Instituto Nacional de Enseñanza Media

CÁCERES

RELACION de alumnos a los que el Centro ha concedido MATRICULA GRATUITA para cursar estudios por Enseñanza Libre en el actual curso 1948-1949.

- Gregorio Sánchez Moreno, para primero.
- José de la Torre Gentil, para quinto.
- Carmen González Solana, para tercero.
- José María Franco Rodríguez, para segundo.
- Cecilio Fernández Mariño, para séptimo.
- Doroteo Hurtado Solana, para primero.
- José Gonzalo García, para sexto.
- Pedro Gómez Ramiro, para primero.
- José Mancebo Becerro, para quinto.
- Francisca Sánchez Moreno, para cuarto.
- Manuel Sánchez Moreno, para cuarto.
- José María Delgado Rodríguez, para segundo.
- Angeles Ríos Hernández, para segundo.
- Eusebio Pérez Calvo, para tercero.
- Rafael Pérez Calvo, para primero.
- María Antonia Solana Martínez, para segundo.
- Antonio González González, para tercero.

- María Josefa Muñoz Zurdo, para tercero.
- Cándida Sanz Vera, para primero.
- Miguel Sanz Vera, para primero.
- José María Gómez Barredo, para tercero.
- Guadalupe Gómez Barredo, para primero.
- José Vázquez Rubio, para segundo.

Todos estos alumnos podrán formalizar su inscripción hasta el día 27 del mes de Mayo actual, todos los días laborables, de once a trece, debiendo para ello presentar nuevo impreso de solicitud en el modelo oficial (que recogerán en la Portería del Centro), tres timbres móviles de 0'25 pesetas, 3'15 pesetas en metálico por timbre de la diligencia de calificación y el Libro de calificación escolar. Las alumnas abonarán también 5 pesetas en metálico por el concepto de derechos de examen de Enseñanza del Hogar.

Los solicitantes que no figuran en la precedente relación deben considerar sus peticiones como desestimadas, pudiendo, si así lo desean, formalizar inscripción de pago hasta el citado día 27 del actual.

Cáceres, 7 de Mayo de 1949.—El Director, Abilio R. Rosillo.

1744

Juzgados

ALCANTARA

Don Rafael Gómez Flores, Juez Comarcal en funciones de Instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente se queda sin efecto el acordado publicar en este BOLETIN OFICIAL con fecha 15 del mes en curso, en el sumario que instruyo con el número 17 de 1949, por hurto de caballerías, sólo en cuanto al semoviente que en aquel edicto se reseñaba como una yegua, alzada, 6 años, cabeza acarderada, hierro confuso en anca izquierda del Fénix, etc., por haber sido rescatado dicho semoviente el día 25 del mes actual.

Rogándole a las Autoridades de todo orden y encargando a los Agentes de la Policía Judicial, la continuidad de las diligencias para ver de recuperar el otro semoviente en aquel edicto reseñado, como un potro entero, 2 años, castaño oscuro, blanco entre hollares, paticalzado, muy pequeño —tipo agallegado—, hierro anca derecha E. C. y desherrado, procediendo a la detención de las personas en cuyo poder fuere ocupado, si no acreditaren en el acto su legítima pertenencia, y los que serán puestos a disposición de este Juzgado en el Depósito Municipal de esta villa.

Dado en Alcántara a veintiséis de Abril de mil novecientos cuarenta y nueve.—Rafael Gomez.—El Secretario Judicial, Mariano Pérez.

1686

TRUJILLO

Don Francisco Redondo Pérez, Juez de Instrucción de Trujillo y su partido.

Por el presente ruego y encargo a todas las Autoridades tanto Civiles como Militares y Agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y rescate de 2.000 metros de alambre de espino, una pava y nueve gallinas,



sustraído al vecino de Cáceres, Agustín Ruiz García, el día 11 de Abril último, en la finca de su propiedad al sitio Plantonal, en Mojón Gordo, del término de Escurial, poniéndolo caso de ser habido a disposición de este Juzgado, juntamente con la persona o personas en cuyo poder se encontraren si no justifican su legítima adquisición.

Por tenerlo así acordado en sumario que instruyo con el número 38 de 1949, por hurto.

Dado en Trujillo a tres de Mayo de mil novecientos cuarenta y nueve.—Francisco Redondo.—El Secretario, José Díaz.

1687

HOYOS

Don Dionisio Navarro Marín, accidental Juez de Instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que en este Juzgado se sigue sumario con el número 37 de 1949, por hurto de caballería, de las señas que al final se indican, de la propiedad de don Telesforo Rodríguez Gómez, vecino de Torrecilla de los Angeles, cometido en la jurisdicción de Hernán-Párez.

En su virtud ruego a todas las Autoridades así Civiles como Militares y ordeno a los Agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y rescate de dicho semoviente y caso de ser habido sea puesto a disposición de este Juzgado, juntamente con la persona o personas en cuyo poder se encuentre si en el acto no acreditan su legítima adquisición.

Seña del semoviente

Un asno, edad nueve años, color cárdeno oscuro, buena alzada, entero y desherrado de las cuatro extremidades.

Dado en Hoyos a dos de Mayo de mil novecientos cuarenta y nueve. Dionisio Navarro.—El Secretario judicial, Ambrosio González.

1694

CACERES

Don Jacinto Blanco Camarero, Magistrado Juez de Instrucción de esta Capital.

Por el presente ruego y encargo a las Autoridades Civiles y Militares y ordeno a los Agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y rescate de lo que se expresará, y al propio tiempo se proceda a la detención del autor o autores del hecho, poniéndolos a disposición de este Juzgado en méritos del sumario que se instruye con el número 128 de 1949, por desaparición de un caballo.

Semoviente que se cita

Caballo de 5 años, castrado, pelo castaño claro, más de la marca, hierro M. en nalga izquierda, tiene la crin y la cola negra, estrella en la frente, herrado de las cuatro extremidades, calzado bajo pata izquierda, que ha desaparecido de la finca Catalinas, de este término y propiedad del vecino de Malpartida de Plasencia, Abilio Valle Arévalo.

Dado en Cáceres a cuatro de Mayo de mil novecientos cuarenta y nueve.—Jacinto Blanco.—El Secretario de la Administración de Justicia, Félix Jabato.

1702

HERRERA DEL DUQUE

Requisitoria

Serrano Márquez, Francisco, que tiene de profesión hojalatero, domiciliado en Herrera del Duque, hoy en ignorado paradero y de quien se ignoran las demás circunstancias, comparecerá en el término de diez días, contados desde la publicación de la presente, ante este Juzgado de Instrucción, para serle notificado el auto de su procesamiento, oído en indagatoria y ser reducido a prisión, que le ha sido decretada por auto de esta fecha en méritos del sumario número 58 de 1948, que por hurto de caballerías se instruye en su contra y cuatro más, apercibido que contrariamente se le declarará rebelde.

Ruego a las Autoridades tanto Civiles como Militares y a sus Agentes al propio tiempo, procedan a la busca y captura de nombrado procesado a quien constituirán en prisión dándome inmediata cuenta.

Herrera del Duque a veintiséis de Abril de mil novecientos cuarenta y nueve.—El Juez de Instrucción, José Galán.

1706

DON BENITO

Edicto

En virtud de lo acordado en el sumario que se instruye en este Juzgado de Instrucción de Don Benito, bajo el número 47 de 1949, por quebrantamiento de condena, se cita a Lorenzo Simón Gil, de 18 años de edad, soltero, hojalatero, natural de Brunete, para que en término de diez días, comparezca en este Juzgado para ser oído e ingresado en el Depósito Municipal de esta ciudad, apercibiéndole de que si no lo hace le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo a las Autoridades y Agentes de la Policía Judicial, procedan a la detención de referido sujeto que se evadió del Depósito Municipal de Santa Amalia, el día 25 del actual, y caso de ser habido, sea puesto a disposición de este Juzgado.

Dado en Don Benito a veintinueve de Abril de mil novecientos cuarenta y nueve.—El Juez, (ilegible).—El Secretario, (ilegible).

1709

TRUJILLO

Don Francisco Redondo Pérez, Juez de Instrucción de la ciudad y partido de Trujillo.

Por el presente ruego y encargo a todas las Autoridades tanto Civiles como Militares y Agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y rescate de 1.500 metros de alambre, sustraídos la noche del 30 de Abril pasado, de la finca Espinosilla, del término de Escurial, de la propiedad de Félix Amarilla Pla, poniéndolo caso de ser encontrado a disposición de este Juzgado, juntamente con la persona o personas en cuyo poder se hallaren si no justifican su legítima adquisición. Por tenerlo así acordado en el sumario núm. 39 del corriente año, que instruye por hurto.

Dado en Trujillo a seis de Mayo de mil novecientos cuarenta y nueve.—Francisco Redondo.—El Secretario, José Díaz.

1719

CORIA

Cédula de citación

El Sr. Juez Comarcal D. Luis Torres Pérez, ha acordado en proveído de esta fecha, señalar el día 17 del actual y hora de las doce, para la celebración del juicio verbal de faltas, número 52 de 1948, por hurto, contra autor desconocido, para cuya fecha se cita a un individuo de las señas siguientes: bajo, con bigote, de unos 25 años, vestido con traje claro, cuyo sujeto fué el autor del hecho.

Y para que conste y sirva de citación en forma al denunciado de las señas dichas (en ignorado paradero), expido la presente que firmo en Coria a cinco de Mayo de mil novecientos cuarenta y nueve.—El Secretario, Julián Villegas.

1710

CORIA

Don Miguel Vegas Fabián, Juez de Instrucción de este partido.

Por el presente edicto y conforme a lo ordenado en el sumario que bajo la actuación del infrascrito Secretario instruyo, con el número 49, del año actual, sobre hurto de aperos de labranza, propiedad de Juan Antonio Hernández García, ruego a las Autoridades de cualquier orden que sean y encargo a los individuos de la Policía Judicial, procedan con actividad y celo a averiguar el paradero de los efectos sustraídos que a continuación se detallan y de ser habidos, a su ocupación y refecha, poniéndoles a disposición de este Juzgado, así como a las personas que pudieran haber tenido alguna participación, por el concepto que fuere, en el aludido delito, éstas en calidad de detenidas; en obsequio a la recta y pronta administración de justicia.

Lo sustraído y reseña que consta en autos, es así: Un par de coyundas de cuero, en buen uso, llevando una un remache de cuero y semi-nuevo.

Unas riendas, también de cuero. Una correa de acción de estribo, de cuero también.

Una tenaza de hierro grande, en buen uso.

Una azuela y una llave de tuerea.

Dado en Coria, 5 de Mayo de 1949.—Miguel Vegas.—El Secretario, P. H., Felipe J. Carranza.

1721

CORIA

Don Miguel Vegas Fabián, Juez de Primera Instancia e Instrucción de Coria.

Hago saber: Que en el expediente para la provisión del cargo de Juez de Paz Propietario de Grimaldo, se han presentado solicitudes por don Andrés Ruano González, mayor de edad, casado, natural de Carcaboso y vecino de Grimaldo, y por don Emilio Cordero Clemente, de 26 años, natural y vecino de Grimaldo, para ser designados a desempeñar aludido cargo. Y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 48 del Decreto Orgánico de Jueces Municipales, Comarcales y de Paz de 25 de Febrero de 1949, se hace saber a fin de que, en el término de diez días, a contar desde el siguiente a que este edicto aparezca inserto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, puedan formularse observaciones y reclamaciones contra dichos solicitantes, las

que serán presentadas en forma ante este Juzgado.

Dado en Coria a cinco de Mayo de mil novecientos cuarenta y nueve.—Miguel Vegas Fabián.—El Secretario, P. H., Felipe J. Carranza.

1722

PLASENCIA

Don José María Silva Alcántara, Juez de Instrucción de esta ciudad de Plasencia y su partido.

Por el presente edicto que se publicará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, se cita, llama y emplaza a Manuel Pérez Delgado, vecino que fué de Plasencia y actualmente en ignorado paradero, para que en el término de diez días, comparezca en este Juzgado a prestar declaración; asimismo se cita también ante este Juzgado al que se considere dueño de un mulo capón, alzada 1'50, capatorda, edad 10 años, señas particulares: lunares en ambos costillares, bello, cuyo semoviente fué vendido por el indicado anteriormente a Timoteo Araujo, vecino de Plasencia, según manifiesta este último; pues así lo he acordado en el sumario que instruyo con el número 51 del corriente año, por hurto.

Dado en Plasencia a cinco de Mayo de mil novecientos cuarenta y nueve.—José María Silva.—El Secretario, Andrés Roco.

1724

Alcaldías

CASTAÑAR DE IBOR

Cuentas municipales del año 1948

Formadas las cuentas municipales, de este municipio del año 1948, con sus justificantes, las de patrimonio municipal y liquidación de presupuesto, conforme lo que previene al artículo 352 del Decreto por el que se regulan las Haciendas Locales de 25 de Enero de 1946, quedan expuestos al público dichos documentos en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de quince días, para oír reclamaciones.

Castañar de Ibor, 4 de Mayo de 1949.—El Alcalde, Valentín Martín.

1708

ARROYOMOLINOS DE LA VERA

Edicto

En cumplimiento y a los efectos del número 2 artículo 352 del Decreto de 25 de Enero de 1946, regulador de las Haciendas Locales, quedan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, las cuentas municipales del presupuesto y de la Administración del Patrimonio, correspondientes al ejercicio de 1948, con todos los justificantes y el dictamen de la Comisión de Hacienda, a fin de que durante dicho plazo y ocho días más, puedan ser examinadas libremente y aducirse en su contra cuantas reclamaciones se estimen oportunas.

Arroyomolinos de la Vera, 4 de Mayo de 1949.—El Alcalde, José Mateos.

1712